

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00165 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 4 de agosto de 2020 (folio 9-10 archivo 01 C-1.), el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiese.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2024 00066 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente:

1. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00111 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00113 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00115 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00105 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00108 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2024 00114 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **DANIEL ALFONSO SUAREZ PALECHOR**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **\$1.952.000.00 M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **06540625653612572400**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de enero de 2024, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibid*.

Reconocer personería adjetiva al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** quien actúa como representante legalmente de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
Harold David Choles Cárdenas  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2024 00054 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCON**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2024 00056 00**

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente:

1. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
3. **Deberá** acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**  
**Radicado: 110014189044 2024 00059 00**

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2024 00063 00**

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente:

1. **Acredítese** el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o artículo 245 del Código General del Proceso si bien es cierto, el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2024 00065 00**

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente:

1. **Acredítese** el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o artículo 245 del Código General del Proceso si bien es cierto, el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2024 00067 00**

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente:

1. **Acredítese** el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o artículo 245 del Código General del Proceso si bien es cierto, el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
2. **Deberá** acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.
3. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2024 00088 00**

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022, así mismo deberá declararlo bajo la gravedad de juramento
3. Deberá allegar poder de representación judicial, teniendo en cuenta que deberá indicar en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así mismo debe constar si se otorgó mediante mensaje de datos, de lo contrario el mismo debe gozar de autenticidad.
4. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2024 00053 00**

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente:

1. **Acredítese** el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o artículo 245 del Código General del Proceso si bien es cierto, el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
2. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. **Allegue** certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
4. **Deberá** acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,

**LUIS CAMILO PENA RINCON**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00107 00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **GIOVANNY LOZANO MAYORQUIN Y AMELIA MÉNDEZ CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$6.665.643) M/CTE**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo N° **063001348**, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

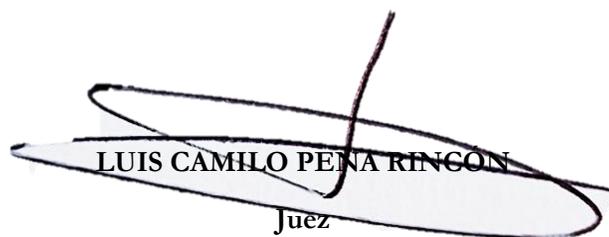
2. Por la suma de **(\$710.099,00) M/CTE**, por concepto del capital de las cuotas vencidas, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce personería al abogado **JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00116 00

**1- PUNTO A TRATAR**

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

*“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”*

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

*S.G.D.*

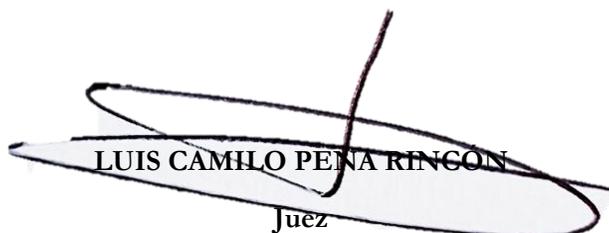
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas<sup>2</sup>, la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR no señala la firma como Verificada.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

<sup>2</sup> “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

*S.G.D.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00117 00

**1- PUNTO A TRATAR**

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

*“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”*

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

*S.G.D.*

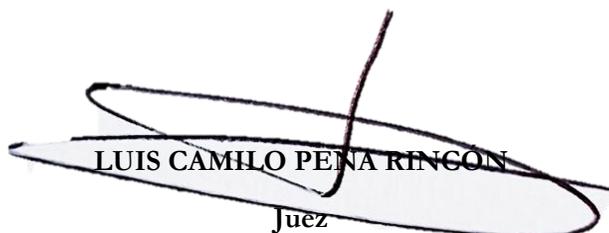
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas<sup>2</sup>, la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR no señala la firma como Verificada.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
Harold David Choles Cárdenas  
secretario

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

<sup>2</sup> “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

*S.G.D.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00103 00

**1- PUNTO A TRATAR**

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

*“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”*

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

*S.G.D.*

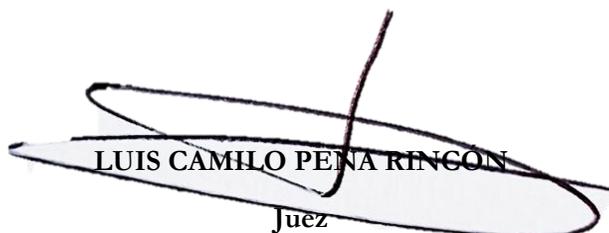
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas<sup>2</sup>, la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR no señala la firma como Verificada.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

<sup>2</sup> “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

*S.G.D.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00104 00

**1- PUNTO A TRATAR**

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

*“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”*

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

**PARAGRAFO.** El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

*S.G.D.*

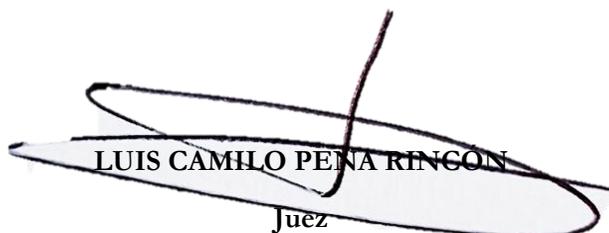
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas<sup>2</sup>, la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR no señala la firma como Verificada.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

<sup>2</sup> “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

*S.G.D.*

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00106 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00112 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2024 00041 00**

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo denominado “cuenta de cobro” no abastece las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 del C.G.P., establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestra ley procesal se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante*.

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: “*la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada*”, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

El documento presentado no presenta ejecutividad porque, se allega como título ejecutivo una cuenta de cobro la cual se originó de la prestación de un servicio de transporte, sin embargo aquel documento no reúne los requisitos para ejercer una acción ejecutiva; si se analiza desde el punto de vista de título ejecutivo, haría pensar que las cuentas de cobro sería un título autónomo, capaz de generar una obligación independiente por la misma causa, en ejercicio legítimo del derecho en el incorporado.

Entonces, al no cumplir el documento aportado con las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de asuntos, enmarcados en el artículo 422 del C.G.P., razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

### **RESUELVE**

**Primero. DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por JAIDER JAVIER JIMENEZ BELEÑO en contra del CONSORCIO ALCANTARILLADO DE KENNEDY y consorciados IDESTRA S.A., MOVICON S.A.S, y TUCAR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo. ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero. ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



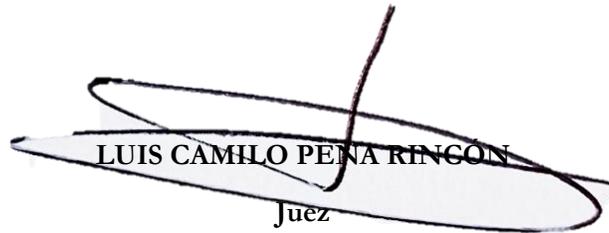
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00949 00

Previo a tener por vinculado al trámite procesal la parte demandada (archivo 05 C-1), se requiere a la parte demandante con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que aporte el citatorio que trata el art 291 del C.G.P., e indique la procedencia de la dirección donde se realizó el trámite de notificación al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



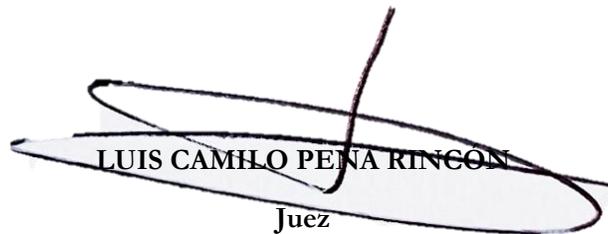
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00371 00

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 08 de noviembre del año 2023 (archivo 05 C-1), en el sentido de precisar que el nombre de la demandada es **ADRIANA JUDITH DOMINGUEZ GALVAN** y no como allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C 14 de diciembre de 2023 anotación en estado N° 30  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2023 00339 00**

Vista la constancia de la notificación electrónica remitida al correo [anjocri@hotmail.com](mailto:anjocri@hotmail.com) del demandado, la misma reúne los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por ello se tiene notificado a la demandad personalmente, **NUBIA YOLANDA ACOSTA RODRIGUEZ** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **25 DE OCTUBRE DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Se tiene notificado personalmente a **NUBIA YOLANDA ACOSTA RODRIGUEZ**, al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**Segundo.** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **25 DE OCTUBRE DE 2023**.

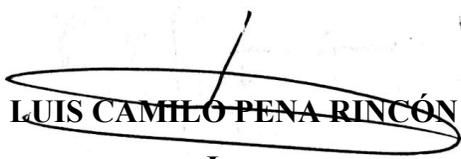
**Tercero.** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**Cuarto.** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$1'700.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

**Sexto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2023 00336 00**

Vista la constancia de la notificación electrónica remitida al correo [lopezdu53@hotmail.com](mailto:lopezdu53@hotmail.com) del demandado, la misma reúne los requisitos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por ello se tiene notificado al demandado personalmente, **ARNOLDO ALFONSO LOPEZ DUARTE** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **25 DE OCTUBRE DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Se tiene notificado personalmente a **ARNOLDO ALFONSO LOPEZ DUARTE**, al tenor de lo consagrado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**Segundo.** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **25 DE OCTUBRE DE 2023**.

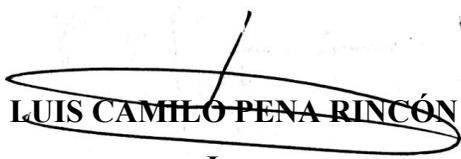
**Tercero.** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**Cuarto.** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$225.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

**Sexto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



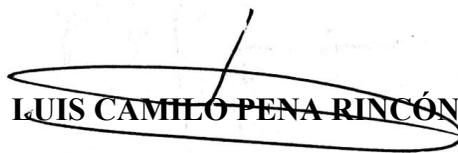
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).  
Radicado: 110014189044 2023 00422 00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **06 DE DICIEMBRE DE 2023**<sup>1</sup>, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 *ibídem*, se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

---

<sup>1</sup> OneDrive 007

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00152 00

En atención a la solicitud militante en el archivo 07 C-1, por ser procedente de conformidad con el art 75 C.G.P., se reconoce personería a **GUSTAVO SAUL SOLANO FERNANDEZ** como apoderada de la parte demandada según los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
Ode esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00565 00

De cara con las piezas procesales obrantes en expediente digital, y en vista de que en el plenario no reposan las constancias de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., específicamente el citatorio, en consecuencia y como quiera que no se encuentran medidas cautelares por decretar. Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2023 00355 00**

En atención a la solicitud presentada por la por apoderado de la parte actora vista en expediente digital (*one drive 006*) y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

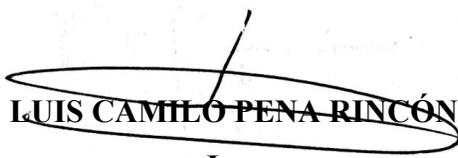
**Primero. CORREGIR** el primer punto del auto admisorio de fecha 13 de diciembre de 2023, el cual quedara así:

**“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la Calle 84 No. 15-39 Local de esta ciudad, promovida por JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA SAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de CLARA INES DEL SOCORRO SALDARRIAGA VALDERRAMA, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.”.**

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2023 00168 00**

Como quiera que en el presente asunto fue negado el mandamiento de pago mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023 obrante en expediente digital (*one drive 007*), sujétese a lo allí previsto.

Por otro lado, visualiza el Despacho que el archivo denominado “notificaciones”<sup>1</sup>, no hace parte del proceso, en razón a que se citan otras partes distintas a las relacionadas aquí. Por secretaria elimínese dicho documento del expediente digital.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a horizontal line.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

---

<sup>1</sup> One Drive 008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2023 00338 00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **06 DE DICIEMBRE DE 2023**<sup>1</sup>, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 *ibidem*, se **RECHAZA** la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

Notifíquese,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

---

<sup>1</sup> OneDrive 008

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 01197 00**

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (*one drive 10*) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado **Judy Alejandra Villar Cohecha** quien recibe comunicaciones en el correo electrónico [alejandra.villar@avccompany.vip](mailto:alejandra.villar@avccompany.vip) para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Posterior a ello por Secretaría envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00888 00

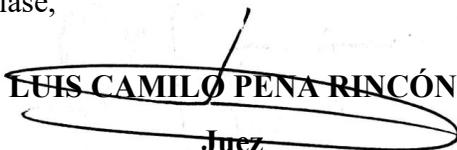
En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (*one drive 10*) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado **Martha Janneth Granados Duran** quien recibe comunicaciones en el correo electrónico [martajanneth@hotmail.com](mailto:martajanneth@hotmail.com) para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Posterior a ello por Secretaría envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01086 00

En atención a las piezas procesales que obran en expediente digital obrantes (*one drive 14*) el Despacho, **DISPONE:**

**Único.** Frente a la solicitud de emplazamiento por la parte actora, este despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 y el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado **OSCAR ALEXANDER ARIZA FONTECHA** en los términos del artículo 108 *ibidem*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, Secretaría proceda en la forma prevista en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de exigir publicación para ello.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2023 00314 00**

Vista la constancia de la notificación electrónica remitida al correo [transporcar@hotmail.com](mailto:transporcar@hotmail.com) del demandado, la misma reúne los requisitos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por ello se tiene notificado al demandado personalmente, **CESAR DAVID RUBIANO MORENO** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **18 DE OCTUBRE DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Se tiene notificado personalmente a **CESAR DAVID RUBIANO MORENO**, al tenor de lo consagrado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**Segundo.** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **18 DE OCTUBRE DE 2023**

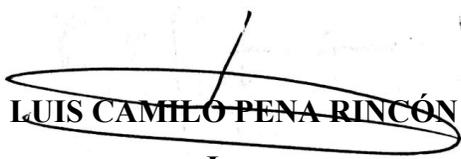
**Tercero.** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**Cuarto.** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$750.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

**Sexto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2022 01271 00

En atención al informe secretarial, por medio de la secretaria incorpórese al cuaderno correcto el memorial militante en el archivo 15 C-1, toda vez, que no corresponde al cuaderno citado.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de requerir, por secretaria ofíciase a la entidad relacionada en el archivo arriba citado, a fin de que informe sobre el cumplimiento del oficio N° 2023-00410 de fecha 11 de enero de 2023 (pdf. 2 C-1), so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la ley dispone para el caso. Ofíciase anexando copias del oficio en mención.

Por último, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que vincule al plenario al extremo pasivo, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
Ode esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2019 00858 00

1. Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 089 que proviene de la Alcaldía Local de Fontibón (Archivo 12 del cuaderno del despachado comisorio C-2), en el que señala el cumplimiento de la comisión encomendada, de conformidad con el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.
2. El secuestre designado, deberá allegar copia de la póliza de cumplimiento que prestó ante el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el inciso 3° del numeral 1 del artículo 48 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSSA10-7490 de 2010 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Así mismo, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual y acreditar que no está inmerso dentro de las causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia, ordenadas en el art 50 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 00296 00**

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (*one drive 10*) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado **Carlos Andres Valencia Bernal** quien recibe comunicaciones en el correo electrónico [bva.abogados.asociados@outlook.es](mailto:bva.abogados.asociados@outlook.es) para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Posterior a ello por Secretaría envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2021 01174 00**

En atención a que la parte actora no cumplió con lo requerido mediante auto del 11 de octubre de 2023, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

**Primero.** DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**Segundo.** DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

**Tercero.** ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

**Cuarto.** Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**Quinto.** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00260 00

En atención a la solicitud presentada por la por apoderado de la parte actora vista en expediente digital (*one drive 010*) y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

**Primero. CORREGIR** inciso final del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2024, el cual quedara así:

“Se reconoce personería al abogado **MYRIAM LILIANA ZUBIETA GÓMEZ** como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido”.

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 01096 00**

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (*one drive 10*) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado **Diana Maria Uribe Tellez** quien recibe comunicaciones en el correo [gerencia@dianamariauribes.com](mailto:gerencia@dianamariauribes.com) para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Posterior a ello por Secretaría envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 01102 00**

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (*one drive 13*) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado **Pedro Jose Mejia Murgueitio** quien recibe comunicaciones en el correo [electronicosecretariageneral@mejiayasociadosabogados.comynotificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com](mailto:electronicosecretariageneral@mejiayasociadosabogados.comynotificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com) para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Posterior a ello por Secretaría envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

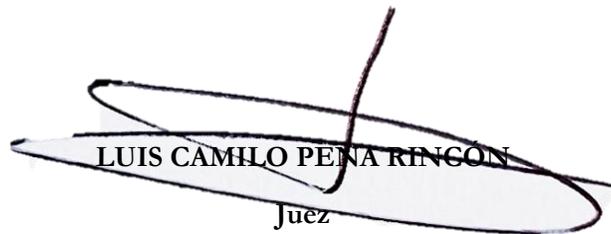
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2021 00889 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de fecha 15 de marzo de 2023 (archivo 08 C-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2021 01198 00

En atención al informe secretarial, por medio de la secretaria incorpórese al cuaderno correcto el memorial militante en el archivo 10 C-1, toda vez, que no corresponde al cuaderno citado.

En atención a la solicitud militante en el archivo 21 C-1, por ser procedente de conformidad con el art 75 C.G.P., se reconoce personería a **GUSTAVO SAUL SOLANO FERNANDEZ** como apoderada de la parte demandada según los términos del poder conferido.

Por último, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que vincule al plenario al extremo pasivo, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
Ode esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



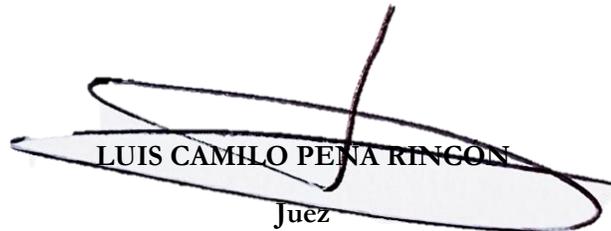
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 00734 00

Previo a tener por vinculado al trámite procesal la parte demandada (archivo 09 C-1), alléguese la certificación de la empresa de correo del aviso que trata el art 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 00764 00**

Vista la constancia de la notificación electrónica remitida al correo [transporcar@hotmail.com](mailto:transporcar@hotmail.com) del demandado, la misma reúne los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por ello se tiene notificado al demandado personalmente, **DANIEL SANTIAGO RUIZ CARDENAS** y **TANIA VALENTINA RUIZ ALFONSO**, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **06 DE JULIO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Se tiene notificado personalmente a **DANIEL SANTIAGO RUIZ CARDENAS** y **TANIA VALENTINA RUIZ ALFONSO**, al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**Segundo.** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **06 DE JULIO DE 2022**.

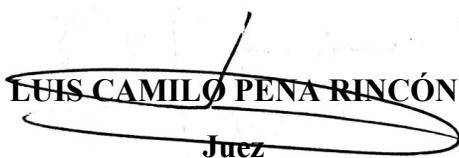
**Tercero.** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**Cuarto.** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$80.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense

**Sexto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00345 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación. Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**Primero. DECRETAR** la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**Segundo.** Entregar a la parte actora los títulos de depósitos judiciales que se hayan constituido a favor de este proceso. Secretaría proceda a expedir nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente proceso y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice la respectiva conversión.

**Tercero.** Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

**Cuarto.** A costa de la parte demandada, desglosese los documentos base de la acción con las constancias del caso. Téngase en cuenta que los originales los posee la parte actora, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

**Quinto.** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**Sexto.** Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014189044 2023 00092 00**

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación. Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**Primero. DECRETAR** la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**Segundo.** Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

**Cuarto.** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso. Téngase en cuenta que los originales los posee la parte actora, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

**Quinto.** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**Sexto.** Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 01297 00**

Se le informa a la parte demandante que se esté a lo dispuesto mediante auto del 17 de enero de 2024, obrante en expediente digital (*one drive 012*), providencia mediante la cual se ordenó la terminación del presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2021 01357 00**

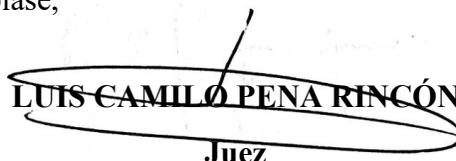
En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (*one drive 10*) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado **Jhon Alberto Carrero López** quien recibe comunicaciones en el correo electrónico [gerentejuridico@aslecolsa.com](mailto:gerentejuridico@aslecolsa.com), para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Posterior a ello por Secretaría envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



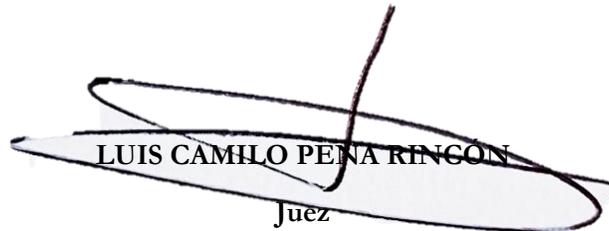
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01194 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando un capital diferente al ordenado en el auto de apremio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 01166 00**

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (*one drive 13*) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado **Laura Stefanny Marin Martinez** quien recibe comunicaciones en el correo electrónico [lastmarmar@hotmail.com](mailto:lastmarmar@hotmail.com) para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Posterior a ello por Secretaría envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2016 00414 00

En atención a la manifestación realizada por el curador ad litem, militante en el archivo 14 C-1, por medio de la secretaria remítase el link del expediente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Camilo Peña Rincón', written over a light grey rectangular background.

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 01203 00**

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (*one drive 10*) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado **Cristian Camilo Villamaron Castro** quien recibe comunicaciones en la Calle 57 No. 13 – 74 oficina 206 de Bogotá y/o al correo electrónico [coordinadorjuridico@invertst.co](mailto:coordinadorjuridico@invertst.co) para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Posterior a ello por Secretaría envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 00578 00**

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (*one drive 14*) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado **Paula Andrea Zmabrano Susatama** quien recibe comunicaciones en el correo electrónico [verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com) para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Posterior a ello por Secretaría envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



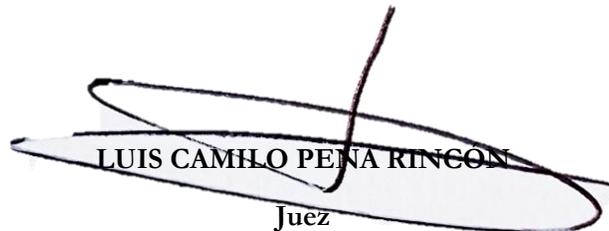
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 01370 00

En atención solicitud de nombrar curador militante en el archivo 15 C-1, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, con la finalidad que intente notificar al externo demandado a las direcciones visibles en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda (folio 33 archivo 1 C-1), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
Ode esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

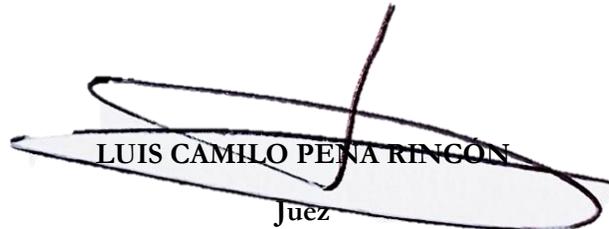
**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 061 2021 01150 00

Teniendo en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al realizada por el abogado **JOHN ALBERTO CARRERO LÓPEZ**.

En atención a la solicitud militante en el archivo 16 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde la parte actora de deberá acreditar la calidad de **RICARDO REYES MARIN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



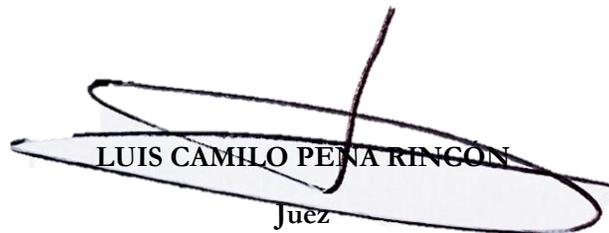
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01302 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando a partir de una fecha diferente a la ordenada en el auto de apremio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

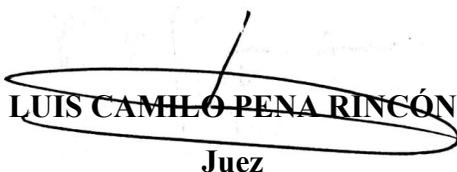
**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2021 00390 00**

De la liquidación de costas realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el despacho imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01765 00

En atención al informe secretarial, por medio de la secretaria incorpórese al cuaderno correcto el memorial militante en el archivo 15 y 17 C-1, toda vez, que no corresponden al cuaderno citado.

De otro lado, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, con la finalidad que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de enero de 2024 (archivo 14 C-1), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
Ode esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003061 2021 01212 00**

Teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto del once (11) de octubre de 2023, se ordena realizar la entrega de los dineros correspondientes a depósitos judiciales a órdenes del proceso y como quiera que ya obra la conversión de los títulos judiciales a nombre de este Despacho, se ORDENA la entrega de los títulos judiciales al demandado ALEJANDRO HERNANDEZ VASQUEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

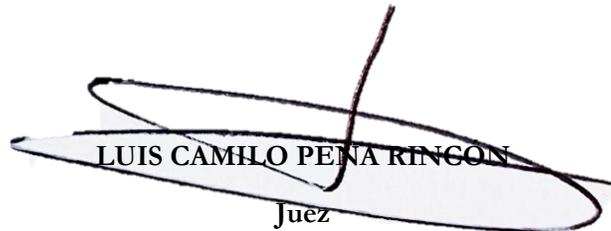
**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2022 00102 00

En atención al escrito que antecede, por medio de la secretaría desglóse los anexos del correo obrante en el archivo 16 C-1, dejando las constancias del caso, toda vez, que no corresponden al proceso de referencia.

De otro lado, vista la solicitud militante en el archivo 18 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde la parte actora de deberá acreditar la calidad que ostenta CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2021 00086 00

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 29 de septiembre de 2023, toda vez que si bien es cierto la parte actora remitió el citatorio, no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada el 13 de marzo de 2023, en el sentido que dentro del término concedido no vinculó al extremo pasivo al presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



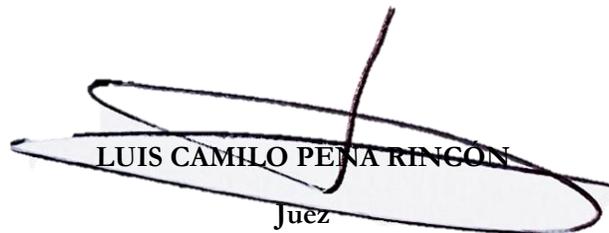
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01291 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



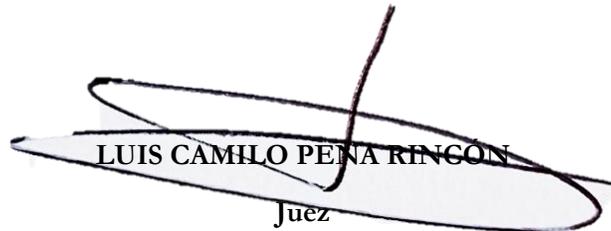
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 00246 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando un capital diferente al ordenado en el auto de apremio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

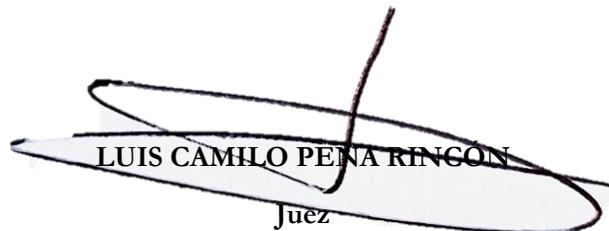
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2019 01684 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto de fecha 22 de noviembre de 2023 (archivo 18 C-1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2021 00839 00**

De la liquidación de costas realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el despacho imparte su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00732 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital, este Despacho **DISPONE**:

**Único.** Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la parte actora a efectos de notificar a la pasiva, en ese sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



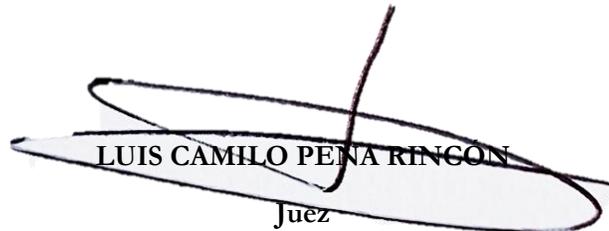
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00659 00

En cuanto a la liquidación de crédito obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 00304 00**

Vista la constancia de la notificación electrónica remitida al correo [JAMURORO@HOTMAIL.COM](mailto:JAMURORO@HOTMAIL.COM) del demandado, la misma reúne los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por ello se tiene notificado al demandado personalmente, **JAIME MURCIA RODRIGUEZ** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **11 DE MAYO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Se tiene notificado personalmente a **JAIME MURCIA RODRIGUEZ**, al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**Segundo.** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **11 DE MAYO DE 2022**.

**Tercero.** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**Cuarto.** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$1'700.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

**Sexto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

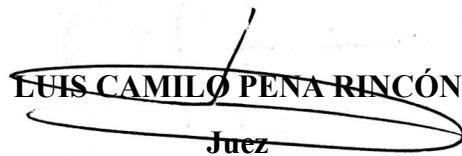
**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2021 00916 00**

De la liquidación de costas realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el despacho imparte su aprobación.

En cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01273 00

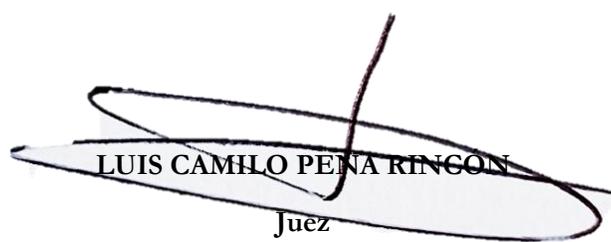
Revisadas la presente diligencia, así mismo, en ejercicio del control de legalidad previsto en el canon 132 del C.G.P., se procede a dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 13 de diciembre del año 2023, por medio de cual se corrigió el mandamiento de pago, en virtud que riñe con la realidad procesal, en razón que los valores indicados no corresponde a los solicitados en la demanda.

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se corrige el numeral 1° del auto de fecha 28 de septiembre del año 2022 (archivo 11 C-1), en el sentido de precisar que el valor del capital insoluto es **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 6.468.862.00)**, y no como allí se indicó.

Así mismo, teniendo en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al realizada por la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**.

De otro lado, se requiere a la parte demandante con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que vincule al extremo pasivo al presente asunto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

<sup>1</sup>Art 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.  
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



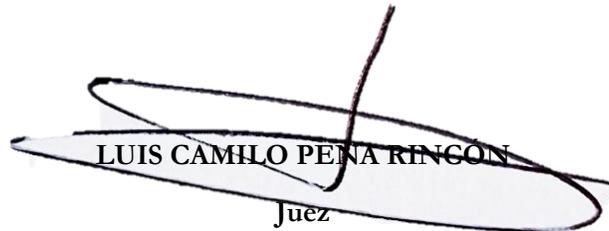
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01324 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 00707 00**

Vista la constancia de la notificación electrónica remitida al correo [JAVIERAUGUSTORAMIREZ@YAHOO.ES](mailto:JAVIERAUGUSTORAMIREZ@YAHOO.ES) del demandado, la misma reúne los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por ello se tiene notificado al demandado personalmente, **CESAR DAVID RUBIANO MORENO** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **08 DE JUNIO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Se tiene notificado personalmente a **JAVIER AUGUSTO RAMÍREZ ORTEGA**, al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**Segundo.** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A.**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **08 DE JUNIO DE 2023**.

**Tercero.** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**Cuarto.** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$750.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

**Sexto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 01385 00**

Vista la constancia de la notificación electrónica remitida al correo [transporcar@hotmail.com](mailto:transporcar@hotmail.com) del demandado, la misma reúne los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por ello se tiene notificado al demandado personalmente, **JUAN CARLOS HERNANDO SALINAS RICAURTE** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **26 DE OCTUBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Se tiene notificado personalmente a **JUAN CARLOS HERNANDO SALINAS RICAURTE**, al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**Segundo.** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **26 DE OCTUBRE DE 2022**.

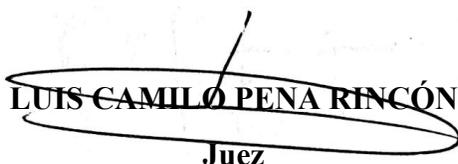
**Tercero.** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**Cuarto.** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$1'750.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

**Sexto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 00324 00**

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital, este Despacho **DISPONE**:

**Único.** en concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ANGELA MAZO CASTAÑO** como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00922 00

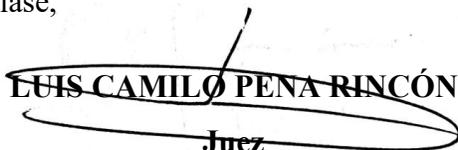
En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (*one drive 022*) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado **Andres Julián Delgado Gonzalez** quien recibe comunicaciones en el correo electrónico [hunlianxvi@hotmail.com](mailto:hunlianxvi@hotmail.com) para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Posterior a ello por Secretaría envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003061 2021 01030 00

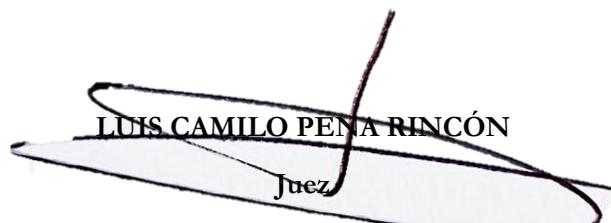
En atención a la solicitud de entrega de dineros y de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G. del P. se ordena que por conducto de la secretaría se haga entrega de los dineros consignados para el presente proceso a favor de la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso. *(Siempre y cuando no existan embargos de familia, labores y fiscales).*

En consecuencia, se ordena:

1. **ELABORAR** un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.
2. **OFICIAR** al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
3. **OFICIAR a los Juzgados de Origen**, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de este Juzgado.
4. **OFICIAR** a las entidades financieras o pagadores a los cuales se les haya comunicó la medida cautelar decretada por el juzgado de origen, comunicándole el número de la cuenta en que deben ser consignados los dineros retenidos como producto de dicha medida e informando además el juzgado que actualmente conoce del proceso.

Una vez los títulos se encuentren a órdenes de esta sede Judicial, **y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la presente providencia**, descontando los dineros ya entregados si fuere el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
Harold David Choles Cárdenas  
secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 1386 00**

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso, se ocupa este Despacho a desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción dentro del presente asunto.

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 25 de julio 2022 la parte demandada **LIGIA MARIANA GALINDO VARON** suscribió **PAGARE No. 7373519** en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por la suma de **\$34'791.132,89**, que se obligó a pagar dicho capital el pasado 26 de julio de 2022, incurriendo en mora por ello se hizo exigible la obligación. Que **BANCO DAVIVIENDA** endoso el título valor en propiedad a favor de **AECSA .S.A.**, legitimando así por activa a esta sociedad a ejercer la acción ejecutiva.

El 19 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago. El 11 de noviembre de 2022, la parte demandada contestó la demanda indicando frente a los hechos que la obligación se creó en el año 2016, que no es una obligación actualmente exigible, ya que la fecha de vencimiento no es la real.

Como excepciones alega *i. la falta de legitimación por activa*: basada en que se allegó un pagare a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y que analizando el documento por medio del cual se realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria del pagare, se realizó por el banco no demuestra que la demandada haya demostrado su “existencia, representación legal y capacidad jurídica y facultad legal” de la que se encontraba revestido para realizar el **ENDOSO EN PROPIEDAD DEL PAGARE** a favor de **AECSA**.

Pues indica que el pagare no fue endosado por el propietario legítimo sino por alguien totalmente ajeno, de quien se desconoce su existencia legal.

Aduce la *ii. Prescripción y caducidad*: indica que revisando la carta de instrucciones mediante la cual se amparó a la parte ejecutante para llenar el pagare, visualiza que la misma hace parte del documento a través del cual se recibe un crédito rotativo, que data del año 04 de marzo de 2016 y no del 28 de julio de 2022, pues si se toma la primera fecha el vencimiento sería el 20 de octubre de 2019, concluyendo así que si no se ejerce la acción cambiaria en los tres años siguientes a la fecha el título valor prescribirá y exonera al deudor de pagar el importe correspondiente.

#### II. PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del Juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir, notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.<sup>1</sup>*

Y también ha advertido:

*“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.*

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia (...)”<sup>2</sup>.*

En el presente asunto debe el despacho indicar que se está en el supuesto consignado en el numeral 2 ° del artículo 278 del Código General del Proceso:

*“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

La primera hipótesis presupone: *“1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”<sup>3</sup>, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones, como ocurre en este caso.*

### III. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y que la jurisprudencia nacional ha llamado “Presupuestos

<sup>1</sup> CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

<sup>2</sup> CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Procesales”, como se sabe son: i). la capacidad para comparecer al proceso: b). la competencia del juzgador: c). la demanda en forma y d). la capacidad para ser parte: todos se encuentran reunidos en el *sub – lite* por lo que no cabe reparo al respecto.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de estos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente y se erige por un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil, artículo 620, que expresa que para que un documento produzca los efectos de un título valor, es decir, para que sea eficaz se requiere que llene las formalidades que la ley señale, de tal manera y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto – Pagare están referenciados en el artículo 709 del Código de Comercio.

1. Dicho lo anterior, este Despacho estudiara las excepciones formuladas por la demandada i). *falta de legitimación por activa*, basada en el endoso en propiedad realizado:

El artículo 654 C. de Co. menciona que cuando en el endoso figure solo la firma del endosante se trata de un endoso en blanco, caso en el cual el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Por otra parte, generalmente, el endoso consta al reverso del documento, sin embargo, con ocasión al principio de inseparabilidad que rige a los títulos-valores, se establece que el acto jurídico del endoso puede figurar en el título o en hoja adherida él.

En este punto conviene traer a capitulo lo que ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre los requisitos del endoso:

*“(…) se dijo por la Sala de Decisión es esa oportunidad que el endoso en propiedad no requiere ninguna fórmula sacramental y que basta para ello la firma del endosante sin que se exija para ello, en ese momento, el nombre del endosatario; pero que, si únicamente aparece la firma del endosante, al endosatario le corresponde completarlo con su nombre o el de un tercero conforme lo exige el artículo 654 del Código de Comercio. Que para que este surta efecto cambiario, debe: i) tener la firma del endosante; ii) constar en el título o en hoja adherida a este, en razón a la literalidad, y, iii) debe realizarse antes del vencimiento.” (CSJ STL7577-2018, 23 may., rad. 79883)”*

Se observa que, el pagaré fue suscrito por Ligia Marina Galindo Varón a favor del Banco Davivienda, quien lo endosó en propiedad a la sociedad ABOGADOS ESSPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. Dicho acto jurídico fue realizado en hoja adherida al título-valor, y allí se registra tanto la firma del endosante como el nombre e identificación del endosatario. Por ende, no es atendible la queja por la presunta falta de legitimidad para cobrar el pagaré, toda vez que el endoso cumple con los requisitos señalados en la ley y la jurisprudencia.

2. Frente a la excepción denominada ii). *Prescripción y caducidad*, basada en el hecho de que es un crédito rotativo del año 2016 y que la fecha de vencimiento con la cual se llenó el pagare es errónea pues data del año 2019 y no 2022, al respecto es menester mencionar

que no será de recibo dicho sustento, en razón a que del título valor báculo de esta ejecución, se extrae que, el 25 de julio de 2022, fue firmado el pagare por parte de la demandada, que si bien es cierto el desembolso del dinero pudo ocasionarse en otra fecha esta no se puede tener como la fecha de vencimiento de la obligación, si no de creación, y de allí no se puede predicar la aplicación de la prescripción pues aquella no es la que surge como lo indica la parte pasiva, si no la contemplada en el artículo 94 del C.G.P.

Conforme lo anterior, obsérvese que las excepciones propuestas por la parte pasiva no están llamadas a prosperar. Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Cuarenta y Cuatro De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley,

#### IV. RESUELVE

**Primero.** Se declaran imprósperas las excepciones de mérito denominadas *i. la falta de legitimación por activa y Prescripción y caducidad.*

**Segundo.** Se ordena continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**Tercero.** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**Cuarto.** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**Quinto.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 1'700.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



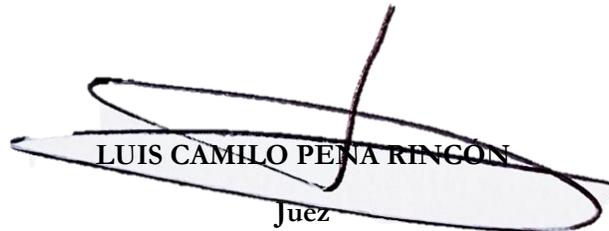
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 00257 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando a partir de una fecha diferente a la ordenada en el auto de apremio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 00324 00**

Vista la constancia de la notificación electrónica remitida al correo [EDUAR122423@GMAIL.COM](mailto:EDUAR122423@GMAIL.COM) del demandado, la misma reúne los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por ello se tiene notificado al demandado personalmente, **LUIS EDUARDO ARIAS LONDOÑO** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **11 DE MAYO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2° del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**Primero.** Se tiene notificado personalmente a **LUIS EDUARDO ARIAS LONDOÑO**, al tenor de lo consagrado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**Segundo.** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **11 DE MAYO DE 2022**.

**Tercero.** DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**Cuarto.** ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto.** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$1'200.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

**Sexto.** Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,

~~LUIS CAMILO PENA RINCÓN~~

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2021 01035 00

Vista la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibidem* y.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00794 00

En el informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se corrige el auto de fecha 25 de octubre del año 2023 (archivo 20 C-1), en el sentido de precisar se decreta el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°**50S-40018937**, de propiedad del demandado **HENRY VELANDIA ROMERO**, y no como allí se indicó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

<sup>1</sup> Art 285 La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Art 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



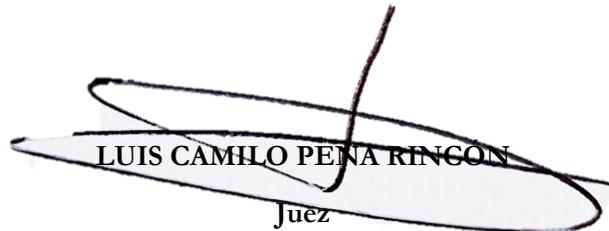
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2019 01885 00

En cuanto a la liquidación de crédito obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).  
Radicado: 110014003062 2021 0089400

De cara con las piezas procesales obrantes en expediente digital, el Despacho, DISPONE:

**Primero.** En atención a la solicitud elevada por parte de la demandante vista en expediente digital (*one drive 025 C1*). Por Secretaría remítase el correspondiente link del proceso en aras de que la parte actora tenga conocimiento de las actuaciones procesales.

**Segundo.** en concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **NATALY PINZON ORTIZ** como apoderada sustituta de la parte demandante.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



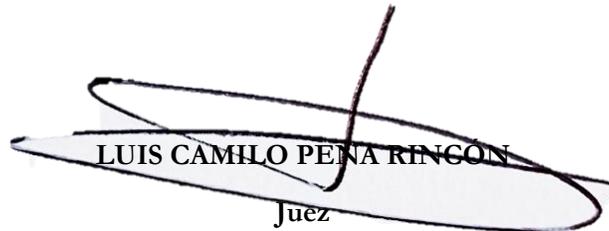
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00039 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito aportada, no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se está liquidando con un interés superior al ordenado por la superintendencia financiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

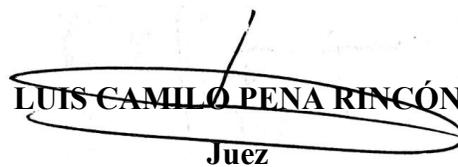
Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00716 00

Revisadas las manifestaciones formuladas por la parte actora, allegadas a este estrado judicial obrantes en el expediente digital, este Despacho **DISPONE**:

**Único.** Previo a pronunciarse sobre las notificaciones realizadas a la pasiva, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído acredite al despacho que la dirección electrónica a la cual fue remitida la misiva, la cual no fue manifestada en el acápite de notificaciones de la demanda, pertenece a la parte pasiva, allegando las constancias correspondientes, esto de conformidad con el artículo 8o de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 062 2021 00613 00

Teniendo en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al realizada por el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**.

En atención a la solicitud de entrega de dineros y de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G. del P. se ordena que por conducto de la secretaria se haga entrega de los dineros consignados para el presente proceso a favor de la parte demandada. Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso. (Siempre y cuando no existan embargos de familia, labores y fiscales).

En consecuencia, se ordena:

**1. ELABORAR** un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

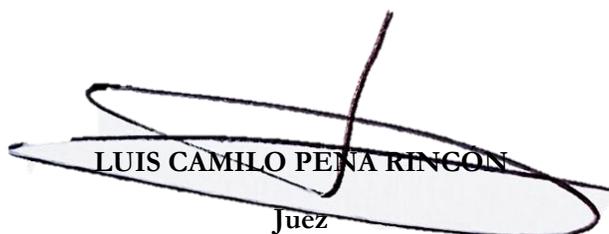
**2. OFICIAR** al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.

**3. OFICIAR a los Juzgados de Origen**, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de este Juzgado.

**4. OFICIAR** a las entidades financieras o pagadores a los cuales se les haya comunicó la medida cautelar decretada por el juzgado de origen, comunicándole el número de la cuenta en que deben ser consignados los dineros retenidos como producto de dicha medida e informando además el juzgado que actualmente conoce del proceso.

Una vez los títulos se encuentren a órdenes de esta sede Judicial, **y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho**, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la presente providencia, descontando los dineros ya entregados si fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



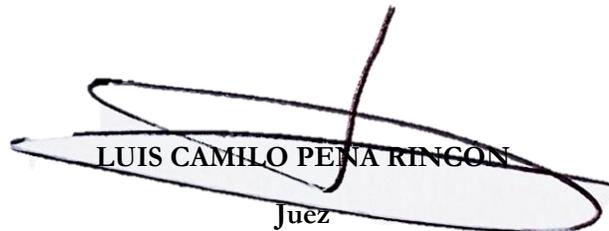
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2021 00198 00

En cuanto a la liquidación de crédito obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2022 00562 00**

En atención al memorial allegado por la parte actora, que reposa en archivo (*one drive 33*) se incorpora al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, a efectos de notificarle a la pasiva los últimos dos autos proferidos.

No obstante lo anterior, revisando el expediente se advierte a la apoderada que no cumplido con lo requerido en el numeral 3º del auto de fecha 08 de noviembre de 2023, indicándole que la notificación prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, opera para las notificaciones que se realicen a través de medios electrónicos, mientras que la notificación que se realiza a través de medios físicos debe ceñirse a las disposiciones de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, debiendo existir claridad en la información que se suministra a la persona a notificar, respecto de los términos establecidos en cada norma y las normas enunciadas en la citación.

En relación con lo anterior, no será tenida en cuenta la notificación que se surtió<sup>1</sup> como quiera que las mismas no se realizó conforme a las disposiciones previstas en los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, pues enuncio normas distintas en el encabezado de la citación, causando así confusión.

En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá remitir nuevamente notificación a la pasiva, teniendo en cuenta que, si lo hace a la dirección física, además de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, deberá corregir los yerros aquí advertidos.

Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Art. 317 del Código General del Proceso y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga efectiva de notificar a la parte demanda y de esta forma, integrar el contradictorio.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

<sup>1</sup> One Drive 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

[i44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003062 2017 01114 00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **FUNDACIÓN CONFIAR** contra **MARÍA YANETH VÉLEZ CASTAÑEDA**.

### ANTECEDENTES

Fundación Confiar, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Yaneth Vélez Castañeda, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “Nº880” (Folios 2-3 Archivo 1 C-1), mediante proveído de 04 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago (Folio 28 Archivo 1 C-1).

La señora María Yaneth Vélez Castañeda, es notificado a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, se tuvo por notificado del auto de apremio mediante auto de fecha 28 de junio de 2023 (Archivo 33 C-1), quien dentro del término de traslado contestó la demanda (Archivo 27 C-1).

En la contestación se opuso a lo pretendido y para ello propuso las excepciones que denominó como “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*.” (Archivo 27C-1), sustentada en:

Que en el pagaré No. “880”, las asignaciones que se cobran corresponden a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2015, las cuales de prescribían en el año 2018 termino que se interrumpió con la presentación de la demanda el 04 de septiembre del año 2017, de conformidad del art. 94 del C.G.P.; que la citada interrupción se funda si se notifica el mandamiento de pago a la parte pasiva dentro del un año contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, esto es el 09 de octubre 2017, y como quiera, que la vinculación al plenario de la curadora se realizó hasta el 12 de octubre del año 2022, tal notificación se realizó fuera del término del artículo 94 ibídem

Con auto de 28 de junio de 2023, se corrió traslado de la contestación de la demanda (Archivo 33 C-1). Vencido el término de traslado en comento, la parte actora guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “Nº. “880”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las demandadas y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Dilucidado lo anterior, sea lo primero señalar, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

*S.G.D.*

Aunado lo anterior, y cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible como lo establece el art. 422 del C.G.P.

Para el caso en comento, el documento aportado como base de recaudo ejecutivo “pagaré N° 880”, reúne los requisitos de la norma en cita, debe cumplir con las exigencias previstas en el art. 709 del C. de Comercio a saber:

*“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el art. 621, los siguientes:*

*1º) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

*2º) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

*3º) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y;*

*4º) La forma de vencimiento”.*

Además de lo anterior, los títulos valores gozan de la presunción de autenticidad y, de las características generales y propias dadas por los principios que los rigen, como son: legitimación, literalidad, autonomía, legalidad, circulación e incorporación, previstas en el art. 619 *ib.*

De otro lado, verificados los requisitos legales entra el Despacho a resolver sobre la excepción de mérito planteada y denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, al respecto, téngase en cuenta que varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar el fenómeno de la prescripción que, en materia cambiaria, tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, mecanismo de carácter objetivo que se hace valer por vía de excepción, con la advertencia que esta, en todos los casos, debe ser alegada por el interesado.

Igualmente es necesario evocar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación<sup>1</sup>, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes.

De conformidad con la legislación sustantiva (artículo 2539 del C. C.) y procesal (artículo 94 del C.G.P.), una vez se inicia el término prescriptivo por el no ejercicio de las acciones que la ley le otorga al titular del derecho, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo que había corrido para la extinción de la obligación, y que puede ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al deudor dentro de los preclusivos plazos que señala el artículo adjetivo precitado.

Ahora bien, es preciso aclarar que con la demanda se aportó el pagaré “N° 880”, (Folios 2 y 3 Archivo 1 C-1), a través del cual el ejecutada se obligaron a pagar a la entidad ejecutante la suma de \$530.253.00 M/cte., correspondientes a los cuotas causadas desde el 23 de septiembre al 23 noviembre del año 2015, cada una por valor de 179.576.00, el deudor incurrió en mora en el pago de los intereses y de capital.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que, ante el incumplimiento del deudor respecto de las obligaciones insertas en el anotado documento, encontrándose vencido el plazo, el acreedor procedió a la presentación de la demanda el 04 de septiembre de 2017 (Folio 20 Archivo 1 C-1), para que antes de esa fecha se cuente el término prescriptivo desde su vencimiento.

Bajo el anterior contexto, se advierte que la defensa formulada encuentra respaldo y por ende está llamada a prosperar, puesto que debido al tiempo que transcurrió entre el día en que se notificó la ejecutante de la orden de apremio, y la fecha en que se integró la litis, ni por asomo cabe considerar la interrupción civil del fenómeno prescriptivo producto de la presentación de la demanda, menos aún de reparar que el término de un año a que alude el artículo 94<sup>2</sup> del C.G.P., toda vez que feneció.

<sup>1</sup> Artículo 789 del C. de Co.

<sup>2</sup> Artículo 94: “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

Así las cosas, y conforme a lo expuesto en los hechos 4, 5 y 6 de la demanda (Folio 17 Archivo 1 C-1), la mora en el pago acaeció a partir del mes de septiembre de 2015 es decir, que la calenda de 3 años que trata el comentado canon 789 del C. de Comercio, vencía el mismo día y mes del año 2018, pero como quiera que la parte actora, presento la demanda el 04 de septiembre de 2017, se interrumpió el término de la prescripción, y teniendo en cuenta que se vinculó al extremo demandado hasta el 28 de junio de 2023, fecha para la ya había prescrito la obligación aquí ejecutada.

Bajo ese contexto, se concluye que la prescripción no fue interrumpida civilmente, ni sobre ella recayó renuncia por parte el deudor, circunstancias de las que se colige que la defensa en estudio debe abrirse paso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

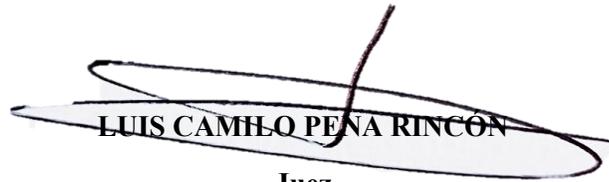
**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TERMINAR** el proceso de la referencia.

**TERCERO: DECRETAR** el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 ibídem

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**

**Juez**

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



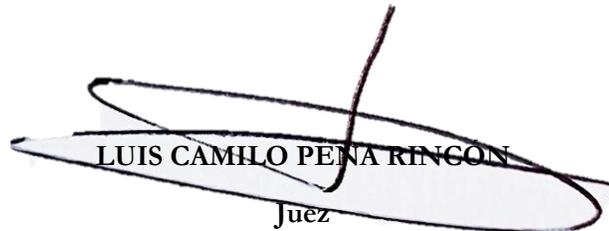
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 00063 00

En cuanto a la liquidación de crédito obrante dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062-2021-00063-00

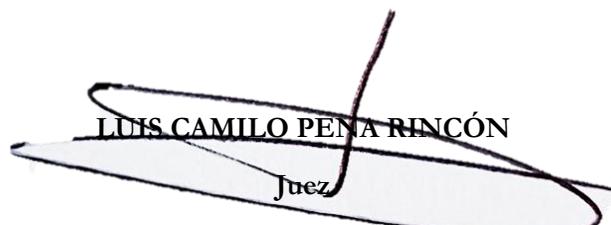
En atención a la solicitud de entrega de dineros y de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G. del P. se ordena que por conducto de la secretaría se haga entrega de los dineros consignados para el presente proceso a favor de la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso. *(Siempre y cuando no existan embargos de familia, labores y fiscales).*

En consecuencia, se ordena:

1. **ELABORAR** un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.
2. **OFICIAR** al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
3. **OFICIAR a los Juzgados de Origen**, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de este Juzgado.
4. **OFICIAR** a las entidades financieras o pagadores a los cuales se les haya comunicó la medida cautelar decretada por el juzgado de origen, comunicándole el número de la cuenta en que deben ser consignados los dineros retenidos como producto de dicha medida e informando además el juzgado que actualmente conoce del proceso.

Una vez los títulos se encuentren a órdenes de esta sede Judicial, **y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la presente providencia**, descontando los dineros ya entregados si fuere el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUIS CAMILO PENA RINCÓN  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
Harold David Choles Cárdenas  
secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., Veinte (20) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

**Radicado: 110014003062 2021 00886 00**

De la liquidación de costas realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el despacho imparte su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado de la liquidación de crédito aportada obrante en expediente digital (*one drive* 38) y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se dará traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el termina de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el traslado mencionado ingrésese el expediente para lo de su trámite.

Notifíquese,

  
**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.010 de fecha 21 de marzo de 2024  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
[j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 10 No. 14 – 33.

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)**

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2021 00016 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardó silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN**  
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de 2024 anotación en estado N° 10  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.  
**Harold David Choles Cárdenas**  
secretario